Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con exclusión del anteúltimo párrafo del dictamen, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el Juzgado Nacional de Menores que debe continuar con la investigación respecto de la sustracción del moto vehículo. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, de esa sección, se inició con motivo del hallazgo en la localidad de Lanús, de un motovehículo conducido por Agustín Ezequiel C , en compañía de un joven de diecisiete años de edad, a cuyo respecto se comprobó que había sido sustraído, cuatro días antes, en esta Capital.

Con posterioridad al rechazo de la competencia que había sido atribuida por el juzgado de garantías a la justicia nacional en lo criminal y correccional (fs. 33/34 y 38/39), una vez más, el juez local se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia federal con base en la jurisprudencia del Tribunal, según la cual, corresponde a ese fuero asumir la investigación del posible encubrimiento de un delito cometido en esta ciudad (fs. 44/45).

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia"-CCC71243/2015/1/CS1- que a su entender, sentó un criterio que implica el abandono de la regla que establecía la competencia federal para conocer en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital (fs. 46/48).

Con la insistencia de la justicia provincial, quedó trabada la contienda (fs. 50).

Sobre el fondo del asunto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el

grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habrían incurrido los prevenidos.

Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), a mi modo de ver, imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica con relación al desapoderamiento del ciclomotor, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si resultan ajenos a ese hecho.

En ese sentido, creo oportuno señalar, en relación con los fundamentos expuestos por el juez nacional en lo criminal y correccional para rechazar la competencia -según lo que surge de las resoluciones que dieron origen a esta contienda, pues la copia de fojas 38/39 se encuentra incompleta- en el sentido de que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular a C con la sustracción ocurrida en esta ciudad, tan solo cuatro días antes de su hallazgo en territorio provincial (fojas 44/45 y 46/48), no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908), debido a las circunstancias en que se habría producido, esto es, con la participación de dos personas y bajo amenaza con armas de fuego (según vid. de su resolución que luce incompleta a fojas 38/39), lo que impone la necesidad de profundizar la investigación a través de la realización de las medidas que permitan descartar fehacientemente la participación de ambos prevenidos en ese delito (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950).

En tales condiciones, y en tanto los imputados no han sido interrogados acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que consiguieron tener en su poder el motovehículo (Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento", resuelta el 14 de junio de 2001), sin su llave ni su correspondiente documentación registral, y su cableado eléctrico enredado y unido en forma precaria (ver fojas 1 y 20), lo que no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "A , Roberto Ramón; C , Raúl; S , Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "S , Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

A esas deficiencias, se suma que tampoco se ha llevado a cabo una rueda de reconocimiento de personas, a cuyo respecto cabe aclarar que la dificultad que eventualmente pudiera invocar la víctima de la sustracción para la realización de esa medida, no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* "L R , Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.).

Por otra parte, conviene recordar que V. E., tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento

(Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "F , Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001), circunstancia que aún no se presenta en autos.

Sobre la base de esas consideraciones, y en la medida en que, tal como ha quedado expuesto, C se hallaba acompañando por un joven al momento del hallazgo del motovehículo -a cuyo respecto no aprecio que se hubiese adoptado temperamento alguno (ver fojas 2/5-11/13), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- considero que corresponde conocer acerca de la situación de ambos imputados a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 12 de OCTUBRE de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

MARIA GUADALUPE VASQUEZ
Secretaria
Secretaría de Asuntos Judiciales ante la C.S.J.N.
Procuración General de la Nación